



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 826/2022

RECURSO: RECLAMACIÓN (2)

JUICIO DE RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL: 26/2021 Y SU

ACUMULADO 27/2021

N1-ELIMINADO 1

DEMANDADA (RECURRENTE):

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Vistos los autos para resolver los recursos de reclamación interpuestos por las partes contra del auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente 26/2021.

RESULTANDO

1. Por escritos presentados ante la oficialía de partes el veintinueve de septiembre y el primero de octubre de dos mil veintiuno, las partes interpusieron recursos de reclamación en contra del auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente 26/2021.

2. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional dio trámite a los recursos de

reclamación planteados y por oficio **3852/2022** presentado el **cinco de agosto** de dos mil veintidós, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

3. En la **Décimo Cuarta** Sesión Ordinaria de once de agosto de dos mil veintidós, se designó como ponente para resolver el presente asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio **3957/2022** de la Secretaría General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18, fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Por cuestión de método se analizarán, en primer lugar, los agravios del **recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada.**

La parte demandada aduce en su primer agravio, que se desechó de manera indebidamente fundada y motivada la prueba 2 de su escrito de contestación a la ampliación, identificada como "documental de informes", y que ello contraviene lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales prevén como admisibles todo tipo de pruebas, además de que en el acuerdo recurrido se confunde la prueba de informes con un prueba instrumental de actuaciones.

En su segundo agravio, la autoridad refiere que se prejuzgó sobre el alcance probatorio de la documental de informes ofrecida antes de su



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

desahogo, lo que resulta contrario a lo previsto en el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por último, la parte demandada alega en su tercer agravio, que la determinación de no admitir la prueba de informes que nos ocupa carece de fundamentación.

Los agravios en estudio son **infundados** de conformidad con los siguientes razonamientos:

Aunque la parte demandada haya identificado la segunda prueba de su escrito de contestación a la ampliación como "DOCUMENTAL DE INFORMES", de un análisis a la materia y finalidad de la misma, se observa que la autoridad pretende demostrar mediante preguntas dirigidas al Secretario General y al personal de Oficialía de Partes de este Tribunal, si el actor acompañó a su escrito inicial de demanda la resolución impugnada que manifestó desconocer.

En ese sentido, es posible concluir que la pretensión de la autoridad coincide con la finalidad de la diversa prueba de inspección de actuaciones, en concreto, de la inspección de los autos que conforman el expediente del juicio de responsabilidad y el acuse de recepción de documentos plasmado por la oficialía de partes en la demanda.

Así, contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, de un correcto y completo análisis de las manifestaciones y motivos por los cuales fue ofrecido el medio de prueba identificado como 2 del escrito de contestación a la ampliación de demanda, se coincide con lo resuelto por la Presidencia de este Tribunal, respecto a que el medio de convicción ofrecido por la autoridad demandada está comprendido en la materia de

la diversa prueba instrumental de actuaciones ofrecida y admitida como prueba 1 del escrito de contestación a la ampliación de la demanda.

En ese sentido, del escrito de contestación a la ampliación se observa que las manifestaciones y argumentos plasmados por la demandada relacionados con la prueba identificada con el punto 2, no se refieren a un informe que necesite rendir la autoridad respecto a hechos que sean de su conocimiento y competencia (documental de informes); sino que el oferente pretende demostrar qué fue lo que entregó el particular cuando presentó la demanda, circunstancia que encuadra en la inspección de actuaciones del expediente que nos ocupa, en particular, de los documentos que integran el expediente del juicio y el sello de recepción plasmado por oficialía de partes en el escrito de demanda; en consecuencia, este Órgano Colegiado considera que, con independencia del nombre con el que la autoridad haya denominado a la prueba materia de litis, dicho medio de convicción realmente debe desahogarse como una prueba de inspección de actuaciones, que baste decir, ya fue admitida por la instrucción de este juicio.

Aunado a lo anterior, aunque el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco refiera que en el juicio contencioso administrativo serán admisibles toda clase de pruebas; es el caso que, para su admisión, éstas deben cumplir con los principios de pertinencia y de idoneidad.

En efecto, una de las atribuciones del Magistrado es la de admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas, y ello conduce a estimar que efectivamente cuenta con la facultad de analizar si las pruebas ofrecidas por las partes no sólo están relacionadas con la cuestión o hecho a demostrar (que no es otro que el principio de pertinencia de la prueba), sino que también está facultado para verificar si las pruebas son el medio apropiado y adecuado para demostrar los hechos materia de la controversia planteada, que es precisamente el principio de idoneidad de la prueba.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Por lo que a fin de verificar si las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio cumplen con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba, resulta conducente analizar la naturaleza de dichos medios probatorios para que de ese modo se confronte con la pretensión de las partes que persiguen con su ofrecimiento, por lo que analizadas las constancias que obran en autos del presente juicio, se concluye que el desahogo de la prueba de rendición de informes ofrecida en el escrito de contestación a la ampliación, resulta inconducente para los efectos que persigue la demandada, ya que los hechos que pretende acreditar con su desahogo se demostrarían con la prueba de inspección de actuaciones, por consiguiente, a ningún fin práctico conduciría dar trámite y admitir una documental de informes para determinar qué es lo que obra en actuaciones del juicio y qué fue lo que la parte actora acompañó a su demanda, ya que únicamente provocaría que el procedimiento se dilatará sin causa que lo justifique.

En idénticos términos a lo resuelto en párrafos anteriores, esta Sala Superior dictó sentencia en el diverso recurso de reclamación 1068/2018.

TERCERO. Al no existir cuestiones pendientes por estudiar respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada; se procede a analizar en segundo lugar, el **recurso de reclamación planteado por la parte actora.**

En ese sentido, la parte actora aduce en el segundo agravio de su respectivo recurso de reclamación, que resulta ilegal la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte demandada en el punto 3 del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la ampliación de la demanda, ya que ese medio de convicción carece de idoneidad y pertinencia, en particular, porque el hecho a demostrar no tiene relación con la litis planteada.

Explica el recurrente que con la prueba referida en el párrafo anterior, la parte demandada pretende demostrar que la autoridad capturó en su sistema informático la recepción del traslado de la demanda con el que se le emplazó junto con una copia de la resolución impugnada, pero ello no guarda relación con el hecho de que la parte actora conocía tal resolución antes de la presentación de la demanda.

Este Órgano Colegiado considera que es **fundado** el agravio en estudio por las siguientes consideraciones:

En congruencia con lo resuelto en páginas anteriores de esta sentencia, y de un análisis a los hechos sobre los que versaría la inspección asistida por peritos ofrecida por la autoridad demandada, se advierte que lo que se pretende demostrar, en un primer momento, es la identificación de los documentos con los que se emplazó a la parte demandada según el Sistema de Gestión Documental de la propia autoridad denominado "DOCUNET", en particular, el acuerdo de fecha 11 de enero de 2021; no obstante lo anterior, del contenido integral del oficio de contestación a la ampliación de la demanda, se desprende que la causa última que la autoridad demandada pretende demostrar con esa prueba es que el particular conocía dicha resolución antes de interponer la demanda, ello al haberla acompañado al escrito inicial de demanda, circunstancia ésta última que en realidad se encuentra está relacionada con una diversa prueba de inspección ofrecida por la autoridad y admitida en el mismo acuerdo recurrido.

En ese orden de ideas, la prueba de inspección judicial acompañada por peritos no tiene relación directa con los hechos controvertidos en la litis, y su finalidad, ya es materia de una prueba distinta, tal como se explicará en los párrafos siguientes:

Del oficio de contestación a la ampliación de demanda se observa que las argumentaciones plasmadas por la autoridad demandada en este juicio, relacionadas con la prueba admitida materia de este recurso, se refieren al supuesto desconocimiento falso de la parte actora respecto a



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

la resolución impugnada, esto al haberse anexado al escrito inicial de demanda tal resolución; sin embargo, tal como se expuso en el punto anterior de este capítulo, **la prueba idónea para demostrar lo pretendido por la autoridad es la inspección y valoración que en su momento se haga de los autos** que conforman el expediente del juicio de origen, entre ellos, el acuse de recepción de documentos plasmado por oficialía de partes en el escrito de demanda.

Además, el posible desahogo de la prueba de inspección del sistema "DOCUNET" al servicio de la autoridad demandada, presumiblemente brindaría información sobre cuáles documentos integraban el traslado del emplazamiento formulado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Jalisco; sin embargo, no es materia de litis o controversia si a la autoridad se le corrió traslado de la demanda con una copia de la resolución impugnada que el actor manifestó desconocer, sino que ese hecho resulta circunstancial para conocer si el actor efectivamente exhibió dicho documento con su demanda, de ahí que el medio de prueba propuesto por la autoridad no sea idóneo y solo generaría un conocimiento reiterativo de los hechos que pueden ser demostrados con otros medios de prueba, pero sin agregar algún posible valor para dilucidar los hechos en controversia, es decir, a la determinación de si el actor exhibió o no el acto impugnado junto a la demanda inicial, de ahí que solo generaría una dilación innecesaria del procedimiento del juicio de origen.

Tal como se expuso en páginas anteriores de esta sentencia, pese a que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco refiere que en el juicio contencioso administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, es el caso que para su admisión éstas deben cumplir con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba.

Por lo que a fin de verificar si las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio cumplen con los principios de pertinencia y de idoneidad, resulta conducente analizar la naturaleza de dichos medios probatorios para que de ese modo se confronte con la pretensión de las partes que persiguen con su ofrecimiento.

De ahí que analizadas que fueron las constancias que obran en autos del presente juicio, se concluye que el desahogo de la prueba de inspección auxiliada por peritos ofrecida por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la ampliación, resulta inconducente para los efectos que persigue la demandada, ya que no tiene relación directa con los hechos objeto de controversia, ni agregaría valor al desahogo del medio de prueba idóneo ofrecido y admitido en el juicio de origen (instrumental de actuaciones), por consiguiente, a ningún fin práctico conduciría dar trámite y admitir el medio de prueba en cuestión y únicamente provocaría que el procedimiento se dilatará sin causa que lo justifique, a mayoría de razón de que ya fue admitida la prueba de inspección de autos para determinar si el actor exhibió o no la resolución impugnada que manifestó desconocer con el escrito inicial de demanda.

En idénticos términos a lo resuelto en párrafos anteriores, esta Sala Superior dictó la diversa sentencia del recurso de reclamación 585/2018.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Sala se abstiene de entrar al estudio del restante agravio planteado por el particular recurrente, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni le traería un mayor beneficio. Apoya lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia I.2o.A. J/23¹, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se reiteran las consideraciones del acuerdo recurrido en las partes que no fueron materia de este medio de defensa y procede **modificar** el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sólo en la parte en que se admite la prueba de inspección acompañada por peritos señalada en el punto 3 del capítulo de pruebas del oficio de contestación a la ampliación de demanda, para prevalecer como sigue:

EXPEDIENTE 26/2021
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Por lo que ve a la prueba ofrecida por la autoridad demandada en el punto 3 del capítulo correspondiente del oficio de contestación a la ampliación de demanda, consistente en una inspección judicial acompañada de peritos, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dígasele a las partes que **no se admite** dicho medio de convicción, al resultar únicamente circunstancial con los hechos realmente controvertidos en el presente juicio de responsabilidad patrimonial.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada y **fundado** el recurso planteado por la parte actora en contra del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio de responsabilidad patrimonial 26/2021.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por mayoría, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **CC. José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Ponente, y **Avelino Bravo Cacho**, y, votando en contra **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, quien formula voto particular razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada **(Presidenta)**

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."